

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

IGLESIA PENTECOSTAL
UNIDA DE PUERTO RICO,
INC.

Recurrente

v.

RICARDO J. GARCÍA
NEGRÓN; OFICINA DE
PERMISOS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN; OFICINA
DE GERENCIA DE
PERMISOS

Recurridos

KLRA202200410

Revisión
Administrativa
procedente de la
Oficina de Gerencia de
Permisos, División de
Revisiones
Administrativas;
Oficina de Permisos
del Municipio
Autónomo de San Juan

Revisión Núm.:
2022-425334-SDR-008170

Permiso Único:
2019-252358-PU-002125

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2022.

Comparece la recurrente de epígrafe para impugnar la Resolución de Revisión Administrativa emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) el 24 de junio de 2022, mediante la cual dejó sin efecto un permiso único emitido por el Municipio Autónomo de San Juan por vía de excepción. Confirmamos.

El Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone en lo pertinente que el Tribunal de Apelaciones atenderá, mediante recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4

LPRÁ sec. 24y. De igual forma, la sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), establece que serán revisables por el Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de revisión, las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos. 3 LPRÁ sec. 2171.

Nuestro derecho administrativo reconoce que toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección. Por esta razón, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). Así, los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012). Mediante esta norma, se reconoce la especialidad de la que gozan los organismos administrativos en aquellas materias que les han sido delegadas por ley. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, (2000). Por esta razón, quien las impugne debe producir suficiente evidencia para derrotar dicha presunción. *A.R.P.E v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989). Es decir, tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750 (1999).

En lo atinente al presente recurso, el Municipio de San Juan emitió un permiso único a favor del recurrente por vía de excepción, a pesar del incumplimiento expreso con una de sus condiciones, según el *Reglamento de Zonificación Especial de Santurce*. Si, por una parte, la obtención de un permiso vía variación responde al propósito de atenuar el rigor de un reglamento permitiendo el uso prohibido cuando se demuestra que puede resultar irrazonable y ocasionar perjuicios con efecto confiscatorio -*Mun. de San Juan v. JCA*, 152 DPR 673 (2000)- el concepto de excepción permite el uso compatible con el carácter esencial de una zona sin detrimento del propósito del distrito o de forma que éste lo tolere, pero siempre sujeto al cumplimiento de los requisitos a los que se condicione tal excepción. *Reglamento de Zonificación Especial de Santurce*. Cap. 33.5(b); *Rivera Concepción v. ARPE*, 112 DPR 116 (2000) *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000). En este caso particular, una de las condiciones de emitir el permiso en cuestión por la vía de excepción era la de no estar a 50 metros lineales de una gasolinera y, según se desprende de expediente, la determinación de su incumplimiento por parte de OGPE está adecuadamente fundamentada. Por tanto, en la medida en que la recurrente encarriló su petición administrativa por la vía de excepción, en lugar de variación, no nos permite considerar la argumentación articulada en clave de uso prohibido con efectos perjudiciales o confiscatorios, y con respecto a la determinación sobre la excepción propuesta, no advertimos que OGPE haya actuado de manera irrazonable, arbitraria, contraria a derecho o al margen del expediente. Por el contrario, resulta evidente que la recurrente no nos puso en

posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la determinación objeto del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones